

Poder Judicial de la Nación

**SANTA MARIA Y CIA S.A c/ TOYOTA CREDIT ARGENTINA Y
OTRO s/ORDINARIO**

Expediente N° 11932/2002/CA4

Juzgado N° 15 Secretaría N° 29

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 4290, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia desestimó el embargo que fuera solicitado por el perito contador otrora designado en el expediente.

II. El recurso fue interpuesto por el referido profesional a fs. 4295 y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 4297/4300.

El traslado respectivo fue contestado por la actora a fs. 4309/4311.

III. Según fue señalado en la resolución recurrida, el auxiliar del juzgado percibió de la parte no condenada en costas –la demandada-, el 50% de los honorarios que le fueran regulados en la causa.

Por el saldo restante, pretende ahora obtener embargo sobre los fondos que tiene a percibir del expediente la actora –que cuenta con beneficio de litigar sin gastos-, en la proporción que fija el art. 84 del código procesal.

Dicha norma dispone con relación a las costas, que quien obtuviera el beneficio y venciera en el pleito “...deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba” (sic).

Comparte la Sala el temperamento adoptado por el primer sentenciante en cuanto que bajo la noción de “costas causadas en su

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/02/2016

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

SANTA MARIA Y CIA S.A c/ TOYOTA CREDIT ARGENTINA Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 11932/2002



#23975249#146476444#20160202113508154

defensa” referida en el artículo recién citado, sólo han de quedar incluidos los honorarios de los letrados que asistieron a la parte que obtuvo la franquicia (*en similar sentido Colombo – Kiper, “Código procesal anotado y comentado”, T. I, pág. 545, edit. La Ley, 2006; Arazi – Rojas, “Código procesal comentado, anotado y concordado”, T. I, pág.395, edit. Rubinzal Culzoni, 2007*).

El perito, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no asiste a ninguna de las partes, y mucho menos puede decirse de ellas – como pretende- que son sus clientes, sino que, en rigor, él es un auxiliar de la justicia cuya intervención en la causa lo es por expresa decisión del tribunal.

En esa condición de auxiliar cumple la función específica de asesorar al juzgador en aquellas cuestiones científicas, artísticas o prácticas ajenas a su saber (*Fassi – Maurino, “Código procesal comentado, anotado y concordado”, T. III, pág. 695, edit. Astrea, 2002*).

Así, y si bien sus honorarios integran la noción general de costas en cuanto constituyen un gasto causado por la sustanciación del proceso (art. 77 código procesal), ellos no derivan específicamente de actuación desplegada en defensa de alguno de los litigantes, condición –la de provenir de costas causadas en la defensa de quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos-, que exige el art. 84 para posibilitar su satisfacción con la tercera parte de los valores que el cliente reciba del juicio.

La interpretación de esa norma, por lo demás, es concordante con la noción contenida en el artículo subsiguiente del mismo cuerpo legal (art. 85), que al aludir a la “defensa” del beneficiario, señala que ella puede ser asumida por el defensor oficial, o bien por abogado o procurador de la



Poder Judicial de la Nación

matrícula, lo que descarta la posibilidad de incluir la actuación del perito en esos términos.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación que informa la nota de elevación de fs. 4301, y confirmar el pronunciamiento recurrido; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dado que el recurrente pudo razonablemente considerarse con derecho a peticionar como lo hizo.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

